



Doc. 03885055
Exp. 02538490

Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2021-GRA/GRTC-SGTT



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro 02416167-2021 y 02495518-2021, tramitado por **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.**, sobre autorización para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante el Expediente de Registro N° 02416167-2021, de fecha 29 de abril del 2021, la **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20601691052, representada por su Gerente General Sra. ANGÉLICA NORMA BELLIDO MACEDO, solicita autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa; presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación N° 133-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI, de fecha 18 de junio del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;



Que, la empresa peticionaria, con el Expediente de Registro N° 02495518-2021, de fecha 30 de junio del 2021, en atención a la Notificación N° 133-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI, reformula su petitorio y solicita la baja de la habilitación vehicular de los vehículos de placa de rodaje VBG-967 (2014), VBG-966 (2014) y D3B-952 (2014), que se encontraban habilitados a favor de la **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.**, en la ruta MOLLENDO – AREQUIPA y viceversa, mediante Resolución Sub Gerencial N° 117-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de mayo del 2017, sin embargo en cuanto al vehículo de placa de rodaje VBH-959 (2014), no solicita su baja, considerando a dicho vehículo de reserva en ambas rutas, vale decir MOLLENDO – AREQUIPA y AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN. En ese sentido, solicita el otorgamiento de autorización en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN, ofertando los vehículos previamente dados de baja;

Que, mediante la Notificación N° 168-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI, de fecha 9 de julio del 2021, se comunica a la transportista que determine con claridad en qué ruta se encontrará la unidad de placa de rodaje VBH-959 (2014), debido a que no es posible que el mencionado vehículo integre la flota de reserva en ambas rutas. Cabe precisar que, la unidad VBH-959 (2014) actualmente se encuentra habilitada en la ruta MOLLENDO – AREQUIPA, formando parte de la flota operativa;

Que, con el Expediente de Registro N° 02416167-2021, de fecha 23 de julio del 2021, en atención a la notificación indicada en el considerando precedente, la **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.** absuelve las observaciones que se le hiciera, con lo cual habría cumplido satisfactoriamente lo requerido, en tal sentido queda el expediente expedido para su debida atención;



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2021-GRA/GRTC-SGTT



Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;



Que, asimismo, el 27 de enero, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones acordó suspender, por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo, hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la institución señaló que la medida obedece al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;



Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontrarnos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos están sujetos a continuas suspensiones;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos;



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2021-GRA/GRTC-SGTT



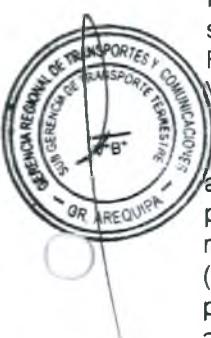
Que, a su vez, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, a su vez el artículo 53° del Reglamento glosado, señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, de observancia obligatoria, que señala: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente". Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, en el presente caso, corresponde declarar PROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; por cuanto la empresa transportista para obtener la autorización solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsanables), y los requisitos de fondo (insubsanables), que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización y contar con las unidades vehiculares apropiadas para el servicio. Bajo esta premisa, la autoridad, quedaría obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente, en las que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidentes de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;

Que, son aplicables al presente caso el Principio de Legalidad, de Razonabilidad, de Informalismo y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, por su parte, según lo dispuesto por el artículo 34.-Fiscalización Posterior, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"* y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 079-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DAR de baja a las unidades de placa de rodaje **VBG-967 (2014), VBG-966 (2014) y D3B-952 (2014)** de la ruta: MOLLENDO – AREQUIPA y viceversa, autorización otorgada a la EMPRESA TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C., mediante la Resolución Sub Gerencial N° 117-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de mayo del 2017, conforme a lo señalado en el Numeral 68.1 del Artículo 68° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR a la **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20601691052, **AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa; por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en los Anexos 01 y 02 que forman parte integrante de la presente Resolución:

RAZON SOCIAL	EMPRESA TERRA NOVA BUS PERU S.A.C.
MOTIVO	Autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de personas.
MODALIDAD	Servicio regular estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Punta de Bombón y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Punta de Bombón.
ESCALA COMERCIAL	Mollendo.



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2021-GRA/GRTC-SGTT

ITINERARIO	Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – San José – Desvío Mollendo-Tacna – San Camilo - Matarani – Mollendo – Mejía – La Curva – Punta de Bombón.
TERMINALES	Origen: Terminal Terrestre TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.; ubicado en la calle Zegarra Ballón S/N Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz. N Lotes 05, 06, 07, 18, 19, 20, 21, 22, 23; distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Destino: Estación de Ruta Tipo I TERRA NOVA BUS PERÚ S.A.C.; ubicado en la Av. Ernesto Olazabal Llosa Nº 317 Mz. D.2, Lote 1.G, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa.
FRECUENCIAS	Cuatro (04) diarias en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 08:00 am, 09:30 am, 16:30 pm y 17:30 pm horas. De Punta de Bombón: 4:00 am, 5:00 am, 12:30 pm y 13:30 pm horas.
FLOTA VEHICULAR HABILITADA	Tres (03) vehículos: VBG-967 (2014), VBG-966 (2014) y D3B-952 (2014).
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: VBG-967 (2014) y VBG-966 (2014).
FLOTA DE RESERVA	Uno (01) vehículo: D3B-952 (2014).
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que sustituye, así como de los conductores habilitados.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución de Autorización en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO QUINTO. – La transportista iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO SEXTO. – La transportista deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2021-GRA/GRTC-SGTT



en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

ARTICULO SÉTIMO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

03 AGO 2021

